

2021, Año de La Independencia"

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Ciudad de Cuautla, Morelos a veinte de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 251/2020-7-6, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por \*\*\*\*\*; contra la resolución interlocutoria de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el expediente número 158/2019-3; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el expediente que nos ocupa, la juez de origen dictó resolución interlocutoria bajo los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** *Es procedente el incidente de nulidad planteado por \*\*\*\*\*, en consecuencia;*

**SEGUNDO.-** *Se declara la nulidad de las diligencias del veintidós de octubre del año en curso, únicamente en la parte en la que propiamente se desahogan las pruebas, quedando subsistente la certificación inicial realizada por la Secretaria de Acuerdos respecto de los comparecientes a ella para que, con base en ello y en vía de regularización del procedimiento, se acuerde lo conducente.*

**TERCERO.-** *La nulidad declarada se extiende a la diligencia desahogada el veintisiete de octubre del año en curso, en la cual habría de desahogarse las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por la ahora incidentista \*\*\*\*\* a cargo de la actora \*\*\*\*\* , en virtud de que los términos en los que se desarrolló tal diligencia son consecuencia directa e inmediata de las diligencias que ahora se declaran nulas, por lo que deberán reponerse debidamente, señalando día y hora para el desahogo de las citas probanzas en los términos en los que fueron admitidas en el auto de fecha doce de marzo del año en curso.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

**2.** Inconforme con dicha resolución interlocutoria la codemandada \*\*\*\*\* , interpuso en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**3.** Por oficio número 71, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, recibido en esta Sala del Tercer circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

**"...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,** toda vez que este Órgano Jurisdiccional, dictó la resolución interlocutoria de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en donde declaró procedente el incidente de Nulidad planteada por \*\*\*\*\* , declarando nulas las diligencias del veintidós de octubre de dos veinte, únicamente en la parte en la que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

*propriadamente se desahogan las pruebas, quedando subsistentes la certificación inicial realizada por la Secretaria de Acuerdos respecto de los comparecientes a ella para que, con base en ello y en vía de regularización del procedimiento, se acuerde lo conducente.*

*La nulidad declarada se extendió a la diligencia desahogada el veintisiete de octubre del año en curso, en la cual habrían de desahogarse las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** ofrecidas por la ahora incidentista \*\*\*\*\* a cargo de la actora \*\*\*\*\*, en virtud de que los términos en los que se desarrolló tal diligencia son consecuencia, directa e inmediata de las diligencias que ahora se declaran nulas, por lo que deberán reponerse debidamente, señalando fecha y hora para el desahogo de las citadas probanzas en los términos en los que fueron admitidas en el auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinte."*

4. Recurso que, substanciado en forma legal, y recibido que fue en informe por el Juzgado de origen, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente; y,

## CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los ordinales 95, 553 fracción V y

555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, porque disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja contra las resoluciones interlocutorias que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, y en el caso que nos ocupa fue interpuesta la queja contra la resolución interlocutoria que resuelve el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la codemandada.

**II.** El recurso de queja es oportuno, pues la inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución que se combate el cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través de la notificación personal que se hizo mediante cedula de notificación personal, y el recurso que se analiza fue presentado ante esta Alzada el ocho de ese mismo mes y año, por ello se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 555, de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado.

De igual forma la recurrente se encuentra legitimada, en razón que figura como parte demandada dentro de la litis natural.

Ahora, el artículo 553 del Código Adjetivo señala aquellas hipótesis en las cuales tiene cabida el recurso de queja, siendo a saber los siguientes:

2021, Año de La Independencia"

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

*[...]*

*V.- En los demás casos fijados por la Ley.*

*[...]."*

Por su parte el artículo 95 de la propia ley adjetiva civil en comento dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 95.-** *Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.*

*Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.*  
*[...]"*

**III.** Mediante escrito presentado ante esta Sala el ocho de diciembre de dos mil veinte, la parte actora incidentista y codemandada en lo principal expresó los agravios que dice le causa la sentencia impugnada, los que básicamente hizo consistir en lo siguiente:

Refiere en el único de los agravios que esgrime, que le causa agravio el considerando III, en relación con los resolutivos II y III, de la interlocutoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el que resuelve lo relativo a las diligencias de veintidós de octubre de la misma anualidad y hace extensivos los efectos de la nulidad

respecto de la diligencia del veintisiete de ese mismo mes y año; ya que al resolver comete violaciones a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 fracción III, V y VI, estos en relación a lo dispuesto por los artículos 93 y 95, todos del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad, violando en su agravio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, que establece la seguridad jurídica de las partes en juicio; lo anterior así en razón de que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 y 95 de la ley adjetiva civil invocada, las actuaciones son nulas totalmente y no parcialmente; ya que se trata de una nulidad lisa y llana, ya que existe la nulidad de actuaciones pero no absoluta o relativa, ya que esto último se actualiza en los actos jurídicos, respecto a los actos de invalidez de los mismos, por tanto, la nulidad de actuaciones deducida en el incidente que se resolvió por la juez natural y que hoy dicha resolución es motivo de queja, no puede ser nula sólo en parte y dejar subsistente parte de la diligencia recurrida, además de extender los efectos de la nulidad a circunstancias que no fueron motivo de recurso, sobrepasando lo dispuesto por la fracción VI del artículo 106 de la codificación civil invocada, así como el principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado, que debe regir el proceder de la juez natural, en el sentido de que, afirma la disidente, no puede otorgar lo que no se le pide; máxime cuando

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otra diligencia no depende de la audiencia de veintidós de octubre de dos mil veinte que fue motivo de recurso, pretendiendo dejar insubsistente las manifestaciones vertidas por la quejosa en la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, que no fue motivo de queja.

Continua arguyendo, que si bien la juez natural le concede la razón en la resolución materia de alzada, también cierto, es que al haber ordenado la reposición de las diligencia de las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de la actora, resulta contrario a derecho afectando su capacidad de defensa, ya que al haber sido aperturado el sobre que contenía pliego de posiciones e interrogatorio, respectivamente, presentados por la quejosa, la misma conoce el sentido de las cuestiones planteadas en ambos pliegos por la oferente de la prueba, lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículo 392 y 432 de la ley adjetiva civil invocada, ya que contrario a lo resuelto por la juez primaria, dichos artículos disponen que la confesional y los interrogatorios podrán ser usados una sola vez, y que al haber ya desahogado las pruebas ofrecidas de su parte y a cargo de la actora, circunstancia que hizo del conocimiento la quejosa en la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, de la que pretende la juez primaria hacer extensivos los

efectos de la nulidad promovida, pretendiendo con su actuar beneficiar a la parta actora en el juicio, ya que al haber desahogado las pruebas Confesional y Declaración de Parte, en un día y hora diverso al en que debía desahogarse dichos medios de prueba, desconoce si se hayan respetado las reglas para su desahogo, ya que afirma que pudo haber sido asesorada la absolvente e interrogada, por parte de su abogado para contestar de la manera en que lo hiciera, ya que al ordenar la reposición de las diligencias contraviene con las disposiciones legales mencionadas, ya que las pruebas mencionadas no pueden volver a ser desahogadas, como así lo disponen las normas jurídicas referidas.

Continúa refiriendo en su único agravio la quejosa, que, dadas las faltas procesales cometida por la juez natural, se ordene, por parte de los integrantes de esta alzada, deje de conocer del juicio principal la juez contra la que hoy se queja.

**IV.** Ahora bien este Tribunal de Alzada, después de analizar el contenido de la resolución combatida y los agravios expuestos por la recurrente, estima que resultan infundados en parte y fundados en otra en parte, por las consideraciones que en seguida se precisan.



2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la quejosa y para una mejor comprensión de la resolución que se emite en el caso, es necesario establecer los antecedentes del juicio, y que por no contar con la totalidad de las constancias, se deduce de las que fueron agregadas al informe de la juez primaria, que se trata de un juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\*, quien demanda a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, es decir existe una sola actora que reclama sus pretensiones en contra de dos personas físicas y una persona moral oficial, y que las demandadas personas físicas ofrecieron, como medio de prueba para acreditar sus defensas y excepciones de manera acorde la Confesional y Declaración de Parte, a cargo de la actora, y que la juez natural admitió ambos medios de prueba señalando diversas fechas para su desahogo, en específico para el desahogo de la codemandada \*\*\*\*\*, el veintidós de octubre de dos mil veinte y respecto de la codemandada \*\*\*\*\*, el veintisiete de ese mismo mes y año.

Mediante diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, día y hora señalado para el desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, ofrecida por la codemandada \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*,

aperturadas las audiencias se certificó la incomparecencia de la codemandada \*\*\*\*\* y se procedió a sustraer del seguro del juzgado el pliego de posiciones e interrogatorio, que se había presentado previo a las diligencias de mérito, procediendo a calificar las posiciones e interrogatorio, respectivamente, y formulando a la actora las posiciones e interrogatorio, dando por terminadas las diligencias mencionada el mismo día de su inicio.

Mediante diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas consistentes en la Confesional y Declaración de Parte ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, se certificó que su desahogo no era posible al haber ya formulado el pliego de posiciones y la interrogantes que la codemandada \*\*\*\*\*, previamente había exhibido para que fueran previamente calificadas y formuladas a la actora en cita, por lo que procedió a certificar tal situación otorgando establecido que por un error se habían formulado dichas posiciones e interrogantes en la diligencia de veintidós de octubre de esa misma anualidad, y en uso de la palabra que se le otorgó a la oferente de la prueba, quien en uso de su derecho realizó manifestaciones respecto de la irregularidad cometida en su agravio, al haber ya

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formulado las posiciones e interrogatorio a la actora, sin haberle permitido estar presente en la diligencia, por lo que ante las irregularidades observadas por la juez natural, procedió dejar sin efecto la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, y procedió a señalar nuevo día y hora para que de nueva cuenta se desahogaran las pruebas confesional y declaración de parte, requiriendo a la oferente para que presentará el pliego de posiciones y los interrogatorios que debía responder la parte actora, estableciendo los apercibimientos para ambas partes; y por cuanto hizo a las manifestaciones que la misma hizo valer en la audiencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, refirió que al tratarse del desahogo de su material probatorio, tenía por hechas sus manifestaciones dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.

Ahora bien, de la resolución materia de queja, se aprecian tres circunstancias que fueron motivo de agravio, la primera de ellas se hace consistir en que la juez al resolver sobre la incidencia planteada, consideró que las diligencias de veintidós de octubre de dos mil veinte son nulas parcialmente, esto así en razón de que, si bien, en la diligencia de mérito debían desahogarse las pruebas relativas a la Confesional y Declaración de Parte, a cargo de la actora \*\*\*\*\* , esta diligencia correspondía a la

fecha en que deberían desahogarse las pruebas ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\*, quien no compareció el día señalado ni presentó los pliegos de posiciones e interrogatorio que debían ser materia de la prueba; no obstante lo anterior, se desahogaron las prueba con los pliegos de posiciones e interrogatorios presentados previamente por la codemandada \*\*\*\*\*; motivo por el que declara nula únicamente la parte de la diligencia, en la que se formularon las posiciones e interrogatorio a cargo de la actora \*\*\*\*\*, en razón de que no corresponde a las pruebas ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\*, y ante la incomparecencia de esta última se ordenó dejar subsistente la parte de la diligencia en la que se certificó la incomparecencia; lo anterior en razón de que considero que debe de vigilar el equilibrio procesal entre las partes, ya que aún ante la existencia del error en las diligencias, estas no son susceptibles de reponerse, en virtud de que implicaría otorgar nuevamente a la oferente de la prueba (codemandada \*\*\*\*\*), la oportunidad de presentar el pliego de posiciones e interrogatorio, bajo el que deberían desahogarse las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de la actora \*\*\*\*\*, por lo que, por cuanto hizo a la incomparecencia de la codemandada \*\*\*\*\*, debía emitirse el acuerdo correspondiente ante el incumplimiento de la codemandada en cita, relativo

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la falta de presentación de los pliegos de posiciones e interrogatorios materia de sus pruebas, además, ante su falta de comparecencia a la diligencia.

La segunda circunstancia, que se aprecia en la resolución materia de estudio, lo es el hecho relativo a que se declaró nula, la parte en la que se formularon las posiciones e interrogatorio a la actora \*\*\*\*\* , en la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, bajo las consideraciones de que no correspondía a las posiciones e interrogatorios de la oferente de dichas pruebas, y que necesariamente eran la materia de la diligencia señalada para esa fecha, es decir, no habían sido formuladas por la codemandada \*\*\*\*\* , quien no compareció a la diligencia ni cumplió con la obligación procesal, de presentar sus pliegos de posiciones e interrogatorios previo al desahogó de la audiencia o haber comparecido a la diligencia y formular los mismos de manera personal, por tanto, al no corresponder las posiciones e interrogatorios a dicha diligencia, se declaró nula la parte en la que la actora dio contestación a las posiciones y al interrogatorio formulado en la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, en razón de no ser parte de esta diligencia las posiciones e interrogatorio formulados, ya que las mismas corresponden a la acreditación de las defensas de diversa codemandada

(\*\*\*\*\*); por lo que al no existir correspondencia entre la prueba y la parte que la ofrece, en su desahogo se afectó las defensas hechas valer por la codemandada \*\*\*\*\*, motivo por el que en la resolución de mérito, se consideró procedente la regulación del procedimiento debiéndose señalar de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, en los términos en que fueron admitidas desde el acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte.

Por último, tercer circunstancia, se aprecia que la juez primaria al resolver sobre el incidente de nulidad de actuaciones, consideró que los efectos de la nulidad decretada, igualmente se hacían extensivos a la diligencia de veintisiete de Octubre de dos mil veinte, al ser consecuencia directa e inmediata de las diligencias que se declararon nulas (veintidós de octubre de dos mil veinte), ya que al haber sido declaradas nulas se ordenó su reposición y en consecuencia la inexistencia la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, ya que al ser dicha fecha la señalada para el desahogó de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, y al haberse declarado su reposición, la misma quedo sin

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectos para su desahogo; además, en la diligencia mencionada la juez natural, consideró la irregularidad de la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, y de nueva cuenta señaló día y hora para el desahogó de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por \*\*\*\*\* a cargo de la actora \*\*\*\*\*, motivos por los que ordenó la extensión de la nulidad promovida por la quejosa \*\*\*\*\*.

Por lo que, si bien se aprecian que la quejosa hace valer un único agravio, como así se aprecia de su escrito de agravios, cierto es también que se aprecian varias dolencias de la misma, la primera relativa a que las resoluciones incidentales no pueden ser declaradas parcialmente nulas, sino que deben ser declaradas nulas en su totalidad; la segunda que al haber ordenado la reposición del procedimiento, se le deja en estado de indefensión, al estar ordenando el desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, cuando ya le fueron formuladas tanto las posiciones y el interrogatorio a la parte actora, lo que contraviene las disposiciones de la codificación civil vigente en el Estado; y, por último que los efectos de la nulidad no pueden trascender a la diligencia de veintisiete de octubre en las que se hizo valer por parte de la quejosa, circunstancias respecto de la diligencia desahogada el veintidós de octubre de dos mil

veinte, en razón de no ser consecuencia de la nulidad planteada.

**V.** Por lo que al ser varios los agravios esgrimidos por la quejosa, se procede a su estudio de la manera en que fueron expuestos, de la siguiente manera.

Resulta infundada la primera parte del agravio, relativo al hecho de que afirma que la juez natural en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, declara parcialmente procedente la nulidad de las diligencias de veintidós de octubre de dos mil veinte, cuando, afirma la quejosa, no puede declarar parcialmente la nulidad de la diligencia, sino que debe declarar la nulidad total de la misma, agravio que resulta como se dijo infundado, esto así en razón de que al ser el juzgador el director del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40<sup>1</sup> de la legislación procesal Civil vigente en el Estado, puede ordenar la regulación del procedimiento de manera parcial o total, esto sólo respecto de una o varias diligencias, en el caso se tiene que en el proceso del que derivó la incidencia, existe pluralidad de demandados,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 40.-** Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.



2021, Año de La Independencia'



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 158/2019-3  
**RECURSO:** DE QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

quienes deben de acreditar en cada caso los reclamos que se hacen en su contra, por lo que puede, en un momento determinado, emitirse condenas diversas en una misma sentencia, de las prestaciones que a cada uno les son reclamadas, por lo que al ser obligación individual de cada una de las partes el acreditado de las acciones y defensas y excepciones, respectivamente hechas valer en el juicio, puede decretarse total o parcialmente la nulidad de una actuación en el juicio, ya sea porque en contra de unos es procedente la acción o se acredito en contra de otro la falta de esa acción por haber acreditado sus defensas hechas valer; por tanto, al no haber comparecido a la diligencia referida la codemandada \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, ni haber presentado los pliegos de posiciones e interrogatorios correspondientes, fue correcto lo considerado por la juez natural, ya que ante el incumplimiento de una de las codemandada lo procedente de acuerdo a los artículos 392<sup>2</sup>, 414<sup>3</sup> y

<sup>2</sup> **ARTICULO 392.-** Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.

<sup>3</sup> **ARTICULO 414.-** Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de

433<sup>4</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, declarar la deserción de las pruebas Confesional y Declaración de Parte ofrecidas por la codemandada incompareciente y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, que es precisamente uno de los sentidos de la resolución interlocutoria materia de queja, caso contrario se estará faltando al equilibrio procesal de igualdad de las partes previsto por el artículo 7<sup>5</sup> de la legislación procesal civil invocada, ya que en caso de no observar el principio mencionado se afectaría el debido proceso previsto por el artículo 14<sup>6</sup> de la Constitución Federal, entendido este como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en los procedimientos legales, con irrestricto apego a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona, por lo

---

*pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto.*

<sup>4</sup> **ARTICULO 433.-** Requisitos para la formulación de los interrogatorios. Los interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral.

...  
*Los interrogatorios podrán ser presentados por escrito, en sobre cerrado, con anticipación a la diligencia, o bien formularse oralmente en el acto de la audiencia; en ambos casos, el Juez examinará y calificará las preguntas, cuidadosamente, antes de formularlas oralmente al declarante.*

*Si el oferente de la prueba omite presentar el interrogatorio con anticipación y no concurre a la audiencia a formular las preguntas oralmente, se tendrá por desierta la prueba.*

<sup>5</sup> **ARTICULO 7o.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

<sup>6</sup> **Artículo 14.** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...  
*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

2021, Año de La Independencia'



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 158/2019-3  
**RECURSO:** DE QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

que la determinación de la juez natural resulta correcta, al haber dejado subsistente la certificación respecto de la incomparecencia de la codemandada a la audiencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, ya que caso contrario se estaría otorgando, indebidamente, la oportunidad, a la oferente que no cumplió con su obligación procesal, de estar en condiciones de subsanar en su favor un derecho que ha perdido, por no haber cumplido con esa obligación procesal impuesta a su persona, consistente en haber comparecido a la audiencia o exhibido previamente el pliego de posiciones e interrogatorio que debía responder la parte actora en el juicio, máxime que es a quien afirma que corresponde la carga de la prueba, para estar en condiciones de acreditar sus defensas que hace valer en su favor.

Aunado a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94<sup>7</sup> de la propia ley adjetiva civil vigente en el Estado, la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra, además de que sólo a quien le causa un agravio la actuación del juez, puede invocar la nulidad, por tanto, la interlocutoria recurrida respecto del caso en estudio, al no

<sup>7</sup> **ARTICULO 94.-** Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.

ocasionar ningún perjuicio a la quejosa \*\*\*\*\*, y por tanto no le asiste derecho alguno para solicitar la nulidad respecto de tal circunstancia al no causar violación a sus derechos procesales.

Por lo que resulta infundada la parte del agravio esgrimido por la quejosa y en consecuencia la consideración de la juez primaria correcta respecto del agravio esgrimido en estudio.

Ahora bien, respecto de la parte del agravio en la que esgrime que le causa agravio el hecho de que el juez natural ordene la reposición de las diligencias de prueba relativas a la Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas de su parte y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, este resulta fundado, en razón de que si bien las nulidades procesales se actualizan al no cumplirse con las formalidades esenciales del proceso, también cierto es que las pruebas Confesional y Declaración de Parte, por su naturaleza deben ser desahogadas por una sola vez, y en el caso a revisión, resulta en efecto el hecho de haber desahogado un medio de prueba en fecha diversa a la señalada en el auto de pruebas, lo cual vulnera la garantía de defensa de la demandada \*\*\*\*\*, al no haberle permitido estar presente en el desahogó de la prueba ofrecida de su parte y cargo de su contrario, no obstante lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas confesional y

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración de parte, sólo pueden desahogarse una sola vez, ya que el hecho de que no haya comparecido a la diligencia, por no estar obligada a ello, al no corresponder al desahogo de su material probatorio, esa situación no puede ser motivo de nulidad de la actuación, ya que su resultado no trasciende ni incide en su eficacia legal para efectos de su valoración al momento de resolver en definitiva el juicio, máxime que, la consecuencia de los errores no debe soportarla la oferente de la prueba, cuando contiene el ejercicio oportuno de un derecho, que resulta que su contraria dé contestación a las posiciones e interrogatorios que desea formular, para el acreditado de sus defensas y excepciones opuestas, y de ordenar la reposición de las pruebas, resultaría perjudicada por un suceso que no es imputable a su conducta procesal, sino a la actuación de la autoridad.

Lo anterior es así ya que cuando las actuaciones desahogadas son de aquellas en que intervinieron alguna de las partes o demás sujetos procesales, la autoridad responsable no debe repetir la diligencia sino emitir un acuerdo por el cual convalide la audiencia respectiva, ya que de ordenar la repetición de las mismas se le ocasionaría a la oferente de la prueba una violación a sus garantías procesales de debido proceso y equilibrio procesal, ya que se estaría dando a su contraria una nueva

oportunidad de dar contestación a hechos que ya respondió y que resultan estar dirigidos a acreditar las defensas y excepciones hechas valer por la oferente de la prueba, ello es así, pues la consecuencia de subsanar el defecto de referencia, no puede llegar al extremo de repetir la actuación inválida, en aras de respetar los principios de economía y adquisición procesal, así como saneamiento de la causa, porque de lo contrario, es decir, de repetirse la audiencia en que se recibió alguna comparecencia, traería consigo la consiguiente reiteración de citaciones y notificaciones para hacer presentes de nueva cuenta a los intervinientes, lo que podría dar lugar a dilaciones, inclusive intencionales, por alguno de los sujetos que tuvieron participación, aunado a que pudiera variar diametralmente el contexto y resultado de lo actuado; lo que, sin duda, sería en perjuicio de alguna de las partes, incluso de aquella que cumplió en su oportunidad con la obligación impuesta como en el caso el haber presentado el pliego de posiciones e interrogatorios que debería responder la actora en el juicio; además de que de ordenar la reposición de la diligencia podría derivar en la variación en las expectativas jurídicas de las partes con motivo de un eventual nuevo contexto procedimental, todo a causa de un vicio propiamente formal, cometido por la autoridad jurisdiccional.

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Codificación procesal civil en el Estado, que establece que la nulidad se actualiza por falta de observancia de formalidades dentro del proceso y la falta de esa formalidad produce indefensión a la parte que le afecte la formalidad, entendida ésta como una situación en la que los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados para ejercer las acciones legales suficientes para su defensa; por lo que aun cuando se desahogaron las pruebas Confesional y Declaración de Parte, sin la presencia de la oferente a las diligencias de mérito, con tal proceder si bien se le ocasionó una afectación procesal, también cierto es que se alcanzó el objetivo de la prueba que fue el haber obtenido el resultado deseado por la oferente de la misma, ya que si bien la autoridad jurisdiccional no tuvo el cuidado necesario para el desahogó de la prueba, relativo a no observar la fecha debida de su desahogo, con la formulación y respuestas otorgadas por la actora se alcanzó el objetivo de la prueba, por tanto, el hecho de que la oferente de la prueba no haya comparecido no deriva como consecuencia en la reposición de la diligencia, al no permitirse la reposición de la misma, dada su naturaleza jurídica, y bajo el principio de que para el caso de las actuaciones judiciales debe regir el principio de conservación contenido en el artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la necesidad de proteger, en la medida de lo legalmente permisible, la validez y eficacia de las actuaciones procesales, por ser el proceso un medio para la resolución de conflictos, en el cual han de prevalecer los valores de firmeza y seguridad que consolidan los resultados obtenidos en él, por lo que, atento a dicho principio, son válidas las actuaciones judiciales practicadas y que por su naturaleza no pueden volver a repetirse.

Por tanto, no obstante que existe falta de formalidad en las diligencias materia de la nulidad planteada, esto en razón de que se desahogaron en fecha anterior a la fijada en autos, motivo por el que la oferente de la prueba no acudió al desahogó de la misma, sin embargo ello no implica dejar sin efectos o declarar la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio, ya que la diligencia fue desarrollada bajo los requisitos previstos en la ley, esto, además, atento lo dispuesto por los diversos 392, 414 y 432 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, que establecen que las mencionadas pruebas deben ser desahogadas por una sola vez, lo que resulta lógico ya que es en la formulación de dichas posiciones e interrogantes con las que la contraria probara las acciones o defensas y excepciones hechas valer en un juicio, por tanto, al haberse desahogado las mismas, se impondrá su conservación para evitar





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 158/2019-3  
**RECURSO:** DE QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

repeticiones inútiles que nada añadirían; esto así ya que el principio de conservación de las actuaciones procesales, trae como consecuencia el reflejo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que también obedece a los principios de economía procesal y estabilidad, que restringen la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

Lo anterior así, en razón de que el juzgador debe analizar y estudiar si una violación acaecida en el curso del procedimiento, afecta directa e inmediatamente derechos sustantivos que prevén las garantías individuales contenidas en la Constitución General de la República; debiendo determinar que las consecuencias del acto no afecten derechos sustantivos, por lo que debe valorar si con el resultado de las diligencias impugnadas, se afecta o no a las partes en grado predominante o superior, puesto que de arribarse a la convicción de que tampoco colma esta afectación exorbitante, sería improcedente la reposición de las diligencias; ya que si bien por regla general, una violación formal o procesal produce una afectación a las partes durante el juicio, sólo puede ordenarse su reposición si concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio, para asegurar su

desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, pero de alcanzarse el objetivo buscado por las partes, lo correspondiente será dejar que cause efectos jurídicos, en base al resultado de su desahogo, caso contrario ocasionaría el retardo en la impartición de justicia, ya que si bien no se dio oportunidad a la quejosa \*\*\*\*\*, de estar presente en la diligencia, no menor cierto es que le fueron formuladas las posiciones e interrogatorio que la misma deseaba formular a su contraria, para lograr el objetivo buscado con el desahogo de la misma, por lo que el hecho de que no se haya permitido comparecer a la audiencia de mérito, este hecho irregular por sí solo, no podría justificar la nulidad del acto al no causar perjuicio a la defensa de la quejosa, incluso se le ocasionaría una mayor afectación en caso de ordenar la reposición de las pruebas ofrecidas de su parte y a cargo de la actora, quien se aprecia conoce ya el sentido de las posiciones e interrogatorio que fueron formuladas por la propia oferente de la prueba, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que por ello se viole el principio de justicia pronta.

Por tanto, se concluye que el desahogo de las pruebas, en los términos de la diligencia de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 158/2019-3  
**RECURSO:** DE QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

veintidós de octubre de dos mil veinte, no resulta en un gran perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos al no afectar de manera irreparable a la oferente de la prueba, máxime que en caso de ordenar su reposición podría implicar mayores afectaciones a las partes, esto así ya que la ilegalidad de la diligencia no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, por lo que tal vicio resulta irrelevante, en razón de que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que formular las posiciones e interrogatorio que debía responder su contraria; en consecuencia, es evidente que se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere los artículo 392, 415 y 432, del Código adjetivo Civil vigente, no obstante, no se afectaron las defensas del particular, ya que se logró el fin deseado que era que la actora diera contestación al pliego de posiciones e interrogatorio formulado por \*\*\*\*\* , por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente administración de justicia, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el

sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; lo anterior atendiendo al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos judiciales, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez de las diligencias; luego, para declarar procedente la nulidad es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la diligencia impugnada.

Por tanto, fundado el agravio relativo a que se dejara sin efecto la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, en lo que respecta al desahogó de las diligencias Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, esto así en razón de que como lo refiere la quejosa el ordenar de nueva cuenta el desahogo de las pruebas en cuestión, estaría otorgando un beneficio en favor de la actora y de sus pretensiones, ya que la misma ha tenido conocimiento del sentido de las posiciones e interrogatorio, incluso ha dado respuesta a las mismas, por lo que contrario a lo expuesto por la juez primaria, se deja subsistente la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, en lo relativo al desahogo de la Confesional y Declaración de Parte

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a cargo de la actora \*\*\*\*\* , confirmando así la validez de las diligencias en el sentido que fueron desahogadas.

Ahora bien no obstante que se han desahogado las pruebas Confesional y Declaración de Parte, ofrecidos por la quejosa \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\* , nuestra legislación procesal civil concede a las partes en las pruebas Confesional y Declaración de Parte, el poder formular nuevas posiciones e interrogantes, a su contraria el día de la diligencia, como así lo disponen los artículos 392, 416 parte in fine y 432, por tanto, no obstante que se han formulado en diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, las posiciones e interrogantes que fueron previamente exhibidos y calificados de legales por la juez natural, la oferente de la prueba no ha manifestado si es o no su deseo de formular nuevas posiciones e interrogantes a su contraria, por lo que en cumplimiento al derecho que concede la ley a la oferente de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, y en ejercicio del derecho concedido a la oferente de la prueba por los artículos antes mencionados, la juez natural deberá señalar nuevo día y hora, para el efecto de que en continuación de la diligencia de pruebas y alegatos, y se permita a la oferente de la prueba de así considerar prudente, formule nuevas posiciones respecto de la prueba Confesional ofrecida de su

parte y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, debiendo para tal efecto citar a las partes para el efecto de que comparezcan a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogara la continuación de la prueba confesional ofrecida por \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, debiendo la oferente de la prueba formular nuevas posiciones ya sea en el momento de la diligencia o presentarlas previamente por escrito ante la oficialía de partes del juzgado, apercibida la oferente que en caso de no comparecer con justa causa a la audiencia de mérito, se tendrá por desahogada la prueba confesional en términos de las posiciones formuladas en diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, y por perdiendo su derecho para formular nuevas posiciones a su contraria, y así mismo se deberá apercibir a la absolvente parte actora \*\*\*\*\*, que deberá de comparecer de manera personal a la diligencia indicada y en caso de incomparecencia sin justificación, se declarara confesa únicamente de las nuevas posiciones que le sean formuladas y previamente calificadas de legales, al momento de la continuación de la prueba señalada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 402 y 416 parte infine de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado.

Bajo las mismas consideraciones y por cuanto hace a la prueba de Declaración de Parte, de

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igual manera la juez natural en cumplimiento a las formalidades los artículos 392 y 433 de la propia legislación procesal civil invocada, deberá señalar fecha para la continuación del desahogo de esta prueba, debiendo notificar a las partes para que comparezcan a la continuación de la prueba, debiendo apercibir a la oferente de la prueba \*\*\*\*\* , en caso de no comparecer en el día y hora que sea fijado para la audiencia señalada, se tendrá por precluido su derecho para formular nuevas interrogantes a la parte actora \*\*\*\*\* , y se tendrá por desahogada la prueba en los términos de la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, en el entendido de que las nuevas interrogantes podrá formularlas en el momento de la diligencia o por escrito que deberá presentar previamente al desahogo de la diligencia de mérito; así mismo deberá apercibir a la interrogada \*\*\*\*\* , que en caso de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una medida de apremio consistente en multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), determinadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que estimado su valor diario para el año que transcurre equivale a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) y que de una simple operación aritmética y salvo error u omisión resulta la cantidad de \$1,792.40 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS 40/100 M.N.), cantidad que se

enterara al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por cuanto hace al último de los agravios esgrimidos, el mismo resulta infundado, en razón de lo siguiente, en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se decretó la extensión de la nulidad a la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, con motivo de que en la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se señaló día y hora para de nueva cuenta desahogar la Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, y al haberse decretado en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la procedencia de la nulidad de la diligencia de veintidós de octubre de esa misma anualidad, por tal motivo al haber señalado nueva fecha para su desahogo al haber decretado la nulidad de la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, y haber ordenado nueva fecha para el desahogó de las pruebas tantas veces mencionadas, las consecuencias de la nulidad alcanzan el acuerdo emitido en la misma, que fue el señalar nueva fecha para el desahogo de las pruebas de mérito, por lo que el agravio resulta infundado, ya que se ordenó declarar la nulidad de las diligencias de veintidós de octubre de dos mil veinte, la que fue declarada nula de forma parcial de manera correcta por la juez



2021, Año de La Independencia'



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 158/2019-3  
**RECURSO:** DE QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

natural, y al haberse ordenado en la resolución materia de estudio el desahogó de las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\* , procede declarar la nulidad de la diligencia respecto de haberse señalado fecha para el desahogó de las pruebas en mención.

Sin que pase desapercibido lo hecho valer por la quejosa, en el sentido de que al haber declarado la nulidad de la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, se le ocasiona agravio al no tomarse en consideración las manifestaciones vertidas en la diligencia que se declara su nulidad por extensión, no obstante su afirmación resulta igual infundada, ya que no obstante que la juez en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, extiende los efectos de la nulidad a la diligencia de veintisiete de ese mismo mes y año, respecto de las manifestaciones que la misma realizó en dicha diligencia, no fueron acordados por la juez natural, ya que respecto de sus manifestaciones la misma sólo decretó textualmente lo siguiente *"...Ahora bien, atendiendo a todas las consideraciones personales que refiere en líneas que anteceden, dígasele que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda..."*, de lo que se colige que respecto de las manifestaciones, hechas en la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte,

que se declaró la extensión de los efectos de la nulidad decretada, ningún perjuicio le ocasiona al haber dejado a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que la misma considere, por lo que se concluye que la nulidad es respecto del acuerdo emitido por la juez natural, quien acordó al resolver sobre el desahogó de la diligencia, que en razón de que se trata de una diligencia de pruebas procede a resolver sobre las mismas, resultando precisamente la nulidad a lo acordado en la diligencia lo que se deja sin efecto, más no aquello que expresó la quejosa \*\*\*\*\*, a quien, se insiste, dejó a salvo los derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que considere, es decir, sólo deja sin efecto el acuerdo y respecto de las manifestaciones vertidas por la inconforme dejó a salvo sus derechos, por lo que ningún agravio le ocasiona a la quejosa la nulidad de la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, máxime que del sentido de la presente resolución se ha ordenado dejar subsistente el resultado de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, desahogadas el veintidós de octubre de dos mil veinte, así como se ha ordenado la continuación de las diligencias de pruebas y alegatos, respecto del desahogó de la Confesional y Declaración de parte, para que de ser el caso se formulen nuevas posiciones e interrogantes por parte de la oferente de la prueba y

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

absolver las posiciones y contestar los interrogatorios a la parte actora \*\*\*\*\*.

No pasa inadvertido la manifestación de la quejosa cuando refiere que ante las irregularidades cometidas por el personal del juzgado, solicita se ordene por este cuerpo colegiado, deje de conocer la juez natural el juicio que se incoa la actora \*\*\*\*\* , en su contra y de otros codemandados; no obstante la aquí litigante se le dice que tiene expedito su derecho para promover la recusación prevista en el artículo 52 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, que prevé las hipótesis de procedencia de los motivos por los que un funcionario está impedido para continuar conociendo de la litis planteada, y acreditada que sea su petición se estará en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

Atendiendo al motivo de la queja y en base a las constancias que obran en los autos del juicio y que fueron remitidas a esta Sala para su estudio y resolución, de lo que se aprecia una falta de cuidado por parte de la Juez y personal del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el desarrollo de las diligencias desahogadas y puestas a su conocimiento, que puede causar graves violaciones a

Derechos Humanos así como las garantías del debido proceso, previstas por el artículo 1º y 17 de nuestra Constitución Política Federal, se le conmina para que ponga mayor atención y cuidado en el desahogo de las diligencias que de manera cotidiana son desarrolladas en ese juzgado, lo anterior con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales dentro del juicio, que ocasionan un retraso en la debida administración de justicia, ya que su falta de cuidado repercute en una justicia pronta y expedita que solicitan los justiciables a los órganos jurisdiccionales de esta Entidad Federativa.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que atendiendo a que ha sido fundado parte de los agravios esgrimidos y en consecuencia suficiente para modificar la resolución interlocutoria impugnada, se deja subsistente el desahogó de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, debiendo señalar nueva fecha para la continuación de las diligencias de prueba mencionadas, por parte de la Juez Natural dentro del término que establece la ley para su desahogo, en la que se podrá, por parte de la oferente de la prueba, de considerarlo a sus intereses el formular nuevas posiciones a la absolvente y nuevas preguntas a la actora, lo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 158/2019-3  
**RECURSO:** DE QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.

anterior en estricta observancia con lo dispuesto por los artículos 392, 416 y 432 de la ley adjetiva Civil vigente en el Estado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 96, 392, 416, 432 553 y 555; del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En atención a que parte de los agravios esgrimidos por la quejosa \*\*\*\*\*, resultaron fundados, se modifica la resolución interlocutoria de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, únicamente por cuanto hace a los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO**, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDO.** *Se declara parcialmente procedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por \*\*\*\*\*, respecto de la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, quedando subsistente la certificación inicial realizada por la Secretaria de Acuerdos, así como las diligencias Confesional y Declaración de Parte, ofrecida por \*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*, debiendo señalar día y hora para la continuación de las mismas, con la finalidad de que la oferente de la prueba \*\*\*\*\*, pueda formular nuevas posiciones, así como nuevas preguntas, éstas a*

*cargo de la actora \*\*\*\*\*\*, debiendo citar a las mencionadas partes, haciendo los apercibimientos respectivos, por cuanto al desahogo de la prueba Confesional, de que en caso de incomparecencia de la oferente de la prueba la misma perderá su derecho de formular nuevas posiciones y a la absolvente que en caso de incomparecencia será declarada confesa de las nuevas posiciones que le sean formuladas; por lo que hace a la Declaración de Parte, para el caso de incomparecencia de la oferente se le tendrá por precluido su derecho de formular nuevas preguntas a la actora, y a la actora se le impondrá multa equivalente a veinte Unidades de Medida de Actualización.*

**TERCERO.** *La nulidad declarada se extiende a la diligencia desahogada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en razón de en la misma se ordenó reponer la totalidad del desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de Parte, ofrecidas por la codemandada \*\*\*\*\*\* y a cargo de la actora \*\*\*\*\*\*, lo anterior en razón de que ninguna razón tendría desahogar nuevamente la totalidad de las pruebas, cuando ya ha sido alcanzado el objetivo de la oferente de la prueba, que lo es que la actora diera respuestas al pliego de posiciones e interrogatorio calificado de legal y formulado a la misma, únicamente deberá señalarse día y hora para la continuación de las pruebas mencionadas, al no haberse dado oportunidad a la oferente de poder formular nuevas posiciones y nuevas preguntas, derecho que le concede la legislación procesal civil vigente en el Estado.*

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito

2021, Año de La Independencia'

**TOCA CIVIL:** 251/20-7-6.

**EXPEDIENTE:** 158/2019-3

**RECURSO:** DE QUEJA.

**JUICIO:** Ordinario Civil

**MAGISTRADA PONENTE:** María Idalia Franco Zavaleta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, ponente en el presente asunto y Magistrado **JORGE GAMBOA OLEA**, por excusa presentada por el Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que calzan este documento, corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 251/2020-7-6, derivado del expediente 158/2019-3.  
MIFZ/dgv.